

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-036-2022-00233-00.

Revisada la subsanación allegada se avista que la misma no da cumplimiento al auto inadmisorio, circunstancia que impide admitir la presente solicitud.

En efecto, contrario a lo aducido por el togado, se avista que en el contrato de prenda se indicó como dirección electrónica de la deudora isabelapao83@gmail.com, a la cual se remitió la comunicación respectiva, obteniendo acuse de recibido, mientras que en el Formulario de Registro de garantía mobiliaria se señaló isabelpao83@gmail.com en la cual pese a intentarse la remisión de dicha comunicación la misma resultó infructuosa, luego entonces, resulta evidente que el mentado Registro contiene un yerro, situación que fue aceptada por el actor y que no fue corregida, pese a la orden emitida por el Despacho.

De tal manera que, no puede admitirse tal omisión, amén que ello incumpliría lo previsto en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, en punto a la plena identificación del garante, pues sus datos de notificación estarían errados.

Colofón de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por no subsanarse en debida forma.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda por cuanto fue recibida de manera digital.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabella Córdoba Paez', written over a circular stamp or mark.

MARÍA ISABELLA CORDOBA PAEZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **29 de marzo de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

akb